COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL
ASUNTO: VERSIÓN PÚBLICA DE DOCUMENTOS.
ACUERDO No. 009/CUAUTIT/CIM/VP/2014

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA DEL SOPORTE DOCUMENTAL DE CERTIFICADOS, DIPLOMAS, CONSTANCIAS Y RECONOCIMIENTOS, DONDE SE APRUEBAN LOS CONOCIMIENTOS DE LOS PARAMÉDICOS, EN EL APARTADO DE FOTO Y FIRMAS, SIENDO LOS ANTES MENCIONADOS QUIENES PRESTAN LOS SERVICIOS EN LAS AMBULANCIAS, PERTENECIENTES A LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS, DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO 2013-2015, DOCUMENTOS QUE CONTIENEN DATOS PERSONALES Y QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO; Y QUE SE UBICA EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 2 FRACCIONES II, VIII Y XIV, 19, 25, 28, 30, 49 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; ASÍ COMO DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; Y CRITERIOS QUE EN LA MATERIA FUERON EMITIDOS, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

I. El Derecho de Acceso a la Información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus Representantes y a sus Servidores Públicos, estimulando la Transparencia en todos los actos del municipio, como uno de los principios rectores.

II. El Derecho de Acceso a la Información, es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el acceso a la información pública, sin embargo, este derecho no confiere un poder absoluto, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la protección de la seguridad nacional y el orden público, así como el derecho que tiene la sociedad de que sus intereses sean protegidos en su dignidad; excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la protección de los datos personales, se tienen normas que restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público

puede causar daños, en la integridad e interés de una persona, como discriminación dentro de la sociedad, por lo tanto se cuenta con normas que tienden a proteger la privacidad o intimidad de las personas, de igual manera en lo que respecta a la protección de las personas existen normas que protegen el derecho de la vida, a la privacidad o intimidad, el derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la honestidad y la estimación. El principio de máxima publicidad comprende que la información en posesión de los Sujetos Obligados es pública y excepcionalmente reservada y confidencial, en apego a lo que señala la norma vigente.

III. Que de conformidad con lo ordenado por los artículos 2 fracciones II, VIII Y XIV, 3, 7, 19, 25, 29, 30, 35, 40 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Ayuntamiento de Cuautitlán, reviste el carácter de Sujeto Obligado, por lo tanto la información generada, administrada o en su posesión, es un bien público, en consecuencia toda persona, tiene derecho a obtenerla en los términos de las excepciones que marca la Ley; debiendo en consecuencia su Comité de Información Municipal, el cual como Órgano Colegiado, es el responsable de definir la clasificación de la Información hecha originalmente por los Órganos responsables, así como de Aprobar, Modificar o Revocar la clasificación de la información, para las versiones públicas de documentos, clasificar la información confidencial atendiendo a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo II de la citada Ley, debiendo considerar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño a los intereses jurídicos tutelados en la norma.

IV. Atendiendo a lo ordenado por los numerales 19, 29, 30 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de sus lineamientos y criterios emitidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para clasificar la información como confidencial,esta obligación y facultad se ejercerá a través del Comité de Información Municipal de cada Sujeto obligado, el que emitirá el acuerdo de clasificación de la información que se determina como confidencial y sólo proporcionará aquella que sea pública, precisando el tipo de información que se está protegiendo, fundado y motivado la clasificación, destacando la relación de causa-efecto de que el daño que se pueda producir con la liberación de la información sea mayor que el interés jurídico de conocerla, las partes del documento o expediente que se clasifica y el área responsable de su conservación.

V. De conformidad con lo establecido en el artículo 2, fracciones V, VI, VIII y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información confidencial es la clasificada con ese carácter, de manera permanente, por las disposiciones de estas y otras Leyes, que al ser divulgada afecte la privacidad de las personas.

VI. Que la versión pública debe ser emitida cuando el documento que fue solicitado, cuente con información confidencial. Lo anterior debe realizarse mediante un acto idóneo por el cual se clasifique la información en posesión del Sujeto Obligado de que se trate, siendo dicho acto un acuerdo que deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre que la información se encuentra en algunas de las hipótesis previstas en la citada Ley.

VII. Que el Comité de Información Municipal de Cuautitlán, es legamente competente para expedir el acuerdo de versión pública que clasifica la información como confidencial , de conformidad con los artículos 2 fracciones VIII y XIV, 29, 30, 49 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 3.10, 3.11, fracción I, 3.12, 4.1, 4.4, 4.5 y 4.8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de los ordenamientos CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y OCHO de los lineamientos y criterios de la materia.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones legales citadas, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: El presente acuerdo se emite, en virtud del proyecto de Versión Pública para la clasificación de datos personales, presentada por la Unidad de Información a propuesta del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Gobierno de Cuautitlán, para que el Comité de Información Municipal resuelva lo conducente.

SEGUNDO: Este acuerdo tiene por objeto aprobar la versión pública del soporte documental de los paramédicos que prestan los servicios en las ambulancias, en la coordinación de Protección Civil y Bomberos, del Municipio de Cuautitlán, Estado de México, documentos que contienen datos personales y que obra en poder de La Dirección de Gobierno del H. Ayuntamiento Cuautitlán, Estado de México, en el período 2013-2015 y que se ubican en los supuestos previstos en los artículos 2, fracciones VIII y XIV, 25, 26, 28 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO: De la información que posee la Dirección de Gobierno, a la fecha del presente acuerdo, se determina la versión pública que se indica a continuación:

ASUNTO TEMÁTICO	La versión pública de los documentos que acreditan los paramédico de la Coordinación de Protección Civil y Bomberos, en el apartado de fotografía y firmas, documentos que obra en poder de la Dirección de Gobierno del Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, en el periodo comprendido por la Administración Pública 2013-2015.
SECCIONES CLASIFICADAS COMO CONFIDENCIAL	La fotografía y firmas de los Certificados, Diplomas, Constancias y Reconocimientos.

CLASIFICACIÓN LEGAL	VP (Versión Pública).
CLASIFICACIÓN TIPO	**Confidencial** por contener datos personales.
OFICIO DE RESGUARDO	Dependencia de la Dirección de Gobierno del Ayuntamiento de Cuautitlán.
CLAVE DEL ARCHIVO	VP (Versión Pública)
FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN	Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho. Por tanto, mediante la entrega de versiones pública de dichos soportes documentales se permite observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue. Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento. ***Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*** ***XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*** ***Artículo 19.- El derecho a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial***

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

A. <u>Fotografía.</u>

Desde la perspectiva de esta Ponencia, la fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que tales fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, dichas fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, aunado de que dichas fotografías no se advierte que se constituyan como algún elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto se sostiene que la fotografía, es que dicho registro fotográfico deriva de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de sus rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículo en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

FIRMA DEL INTERESADO

A Contrario sensu, si el título, diploma, certificado, fue expedido por una institución privada, las firmas no reflejan el ejercicio de atribuciones de servidores públicos y, por ende deben ser considerados datos confidenciales.

Respecto de la firma del alumno, profesionista o persona interesado a cuyo favor se expide el título, cedula o similar, se trata de un atributo más de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos del artículo 2, fracción II de la Ley se considera dato personal.
Asimismo, cabe señalar que en la solicitud de empleo y deben contener la servidor público, en cuyo caso, cabe señalar que la misma es considerada como un atributo más de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos del artículo 2, fracción II de la Ley se considera dato personal.

El hecho de que la persona respecto de la cual se solicita la información sea un servidor público no implica que su firma, en el caso que nos ocupa, pudiera considerarse pública, en virtud de que fue plasmada en un documento que presentó para formular una solicitud personal ante el SUJETO OBLIGADO. Es decir, la firma no consta en los documentos que obran en poder del SUJETO OBLIGADO, en su caso, de un acto de autoridad ni en ejercicio de ciertas funciones.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la firma (autógrafa) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

	Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes: a) Elementos formales, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma; b) La firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) El animas signandi, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) Elementos funcionales, que consiste en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª) Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2ª) Autenticación. El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.
MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN	La finalidad de emitir una versión pública y clasificar la información como confidencial de los datos personales que contienen el documento que obran en poder de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, en el periodo comprendido por la administración pública 2013-2015. Es hacer pública aquella información que tenga ese carácter y de clasificar aquella información de carácter personal, protegiendo la intimidad, privacidad y confidencialidad de lo que en ellos se encuentran involucrados, debido a que en el documento solicitado se encuentran datos personales, así como datos que pueden hacer vulnerable a una persona. En consecuencia el proporcionar el documento tal y como obran en los archivos de Oficialía Mayor, se proporcionarían también datos personales y estos podrían usarse en perjuicio de su titular generando inseguridad u originar algún tipo de daño en la integridad, así como discriminación con respecto a lo que estos se dedican dentro de la sociedad.
SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I	De los argumentos expresados en la motivación, se advierte que corresponde legítimamente a la hipótesis en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II	Se actualiza la hipótesis en el artículo 25, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Toda vez que de liberarse la información que contenga datos personales es evidente que esta podría usarse en perjuicio de su titular, además de generarse inseguridad y en su caso, un posible daño moral, lo que amenaza el interés protegido por la ley.
SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 49.	Se actualiza la hipótesis en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que los documentos solicitados contienen información pública y confidencial, la cual se debe proteger de acuerdo a lo establecido por la Ley.

CUATRO: La información antes señalada, permamecerá con ese carácter de manera permanente a partir del presente acuerdo, lo anterior al tenor de lo previsto por los preceptos 2 fracciones II, VIII y XIV, 19, 25 fracciones I y II, 28, 49 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El presente acuerdo fue emitido y aprobado el Veintiuno de Noviembre del dos mil catorce, por el Comité de Información del Municipio de Cuautitlán, Estado de México; de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de los numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

LIC. LUIS MANUEL HERRERA LUZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ

C.P. JUAN MANUEL RODRÍGUEZ FRANCO
SECRETARIO TÉCNICO

LIC. MIGUEL ÁNGEL DÍAZ MALDONADO
VOCAL